

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 248 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No. 041 DEL AÑO 2024, EL CUAL ORDENA COBRO POR EVALUACION AL TRAMITE DE EVALUACION SOLICITUD DE ACREDITACION DE INCENTIVO TRIBUTARIA AMBIENTAL - SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., TRIPLE A B/QUILLA S.A. E.S.P. MUNICIPIO DE GALAPA – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No.1075 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, Decreto 1625 de 2016, modificado por el Decreto 2205 de 2017, Resolución No. 0509 de 2018, Ministerio del Medio Ambiente, Resolución No.036 de 2016, modificada por la Resolución 261 de 2021, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, a través de la Resolución No. 42 del 30 de enero de 2018, aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, en un término comprendido desde el año 2018 al año 2026, para el sistema de alcantarillado sanitario del municipio de Galapa, departamento del Atlántico, presentado por la sociedad de **ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P, - TRIPLE A B/Q S.A. E.S.P.**, con NiT 800.135.913 -1, condicionado al cumplimiento de obligaciones ambientales, sujetas al control y seguimiento de esta autoridad ambiental.

Que mediante Auto No. 041 de marzo 01 de 2024, la C.R.A., ordenó cancelar a la sociedad **TRIPLE A B/Q S.A. E.S.P.**, con NiT 800.135.913 -1, la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (**COP \$17.807.970**), por concepto de evaluación ambiental al trámite para certificar el beneficio tributario, descuento de renta **TRIPLE A S.A. E.S.P, GALAPA – VIGENCIA 2023**, en cumplimiento al contenido de los artículos 3 y 4 de la Resolución 509 de 2018; el acto administrativo fue notificado a través de medios electrónicos el día 07 de marzo de 2024.

Que con el radicado interno de la CRA, ENT BAQ -002846 de marzo 21 de 2024, el señor Ramon Heráclito Hemer Redondo, representante legal de la sociedad **TRIPLE A B/QUILLA S.A. E.S.P.**, con NIT 800.135.913 -1, interpuso recurso de reposición contra el Auto No. 041 de marzo 01 de 2024, el cual estableció un cobro por concepto de evaluación ambiental al trámite del certificado de incentivo tributario TRIPLE A B/QUILLA, municipio de Galapa, departamento del Atlántico.

Que las pretensiones del recurso de reposición es revocar el Auto 041 de 2024, y cerrar el expediente; renuncian al derecho que les otorga el Art 255 del Estatuto Tributario por la no proporcionalidad entre los costos de evaluación de la Corporación frente al beneficio tributario.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 248 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No. 041 DEL AÑO 2024, EL CUAL ORDENA COBRO POR EVALUACION AL TRAMITE DE EVALUACION SOLICITUD DE ACREDITACION DE INCENTIVO TRIBUTARIA AMBIENTAL - SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., TRIPLE A B/QUILLA S.A. E.S.P. MUNICIPIO DE GALAPA – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

De conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por regla general, los recursos se presentan por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación; y deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley en mención.

De la norma transcrita, se concluye que el presente recurso cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, como quiera que el mismo fue interpuesto en contra de un acto de carácter particular y concreto, (Auto 041 de 2024), ante el funcionario que emitió la decisión, y dentro del término legal indicado (10 días), teniendo en cuenta que la notificación se efectuó por medio electrónico el día 7 de marzo de 2024, por tal motivo, esta Autoridad Ambiental procederá a revisar los argumentos expuestos en el radicado ENT BAQ -002846 de marzo 21 de 2024, el cual contiene el recurso de reposición presentado por **TRIPLE A B/QUILLA S.A. E.S.P.**, en aras de garantizar los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso.

III. ESTUDIO DEL RECURSO DE REPOSICION

En este aparte se exponen en resumen los argumentos del recurrente,

...(...)..

“Solicita a este Despacho revocar la providencia antes mencionada, teniendo en cuenta los siguientes factores: a. El beneficio tributario de Descuento de Renta solicitado corresponde a inversión ambiental dentro de un sistema de control ambiental, es decir no es un proyecto propiamente dicho, sino que se encuentra del proceso para el seguimiento de variables ambientales de un proyecto con sus respectivos permisos ambientales para la operación, susceptibles de pago por evaluación y seguimiento. b. La inversión ambiental realizada en equipos de monitoreo, no genera afectación a recursos naturales o impactos negativos. C, El Incentivo tributario que se solicita sea analizado por la Autoridad Ambiental, hace parte de los estímulos ambientales establecidos por la política nacional para el mejoramiento del ambiente. d. La solicitud del trámite se enmarca en el Decreto 2106 del 22 de noviembre de 2019.

ANTECEDENTES DE LA SOLICITUD DE EXCLUSION

(57-5) 3492482 – 3492686
repcion@cr autonoma.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico Colombia
www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 248 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No. 041 DEL AÑO 2024, EL CUAL ORDENA COBRO POR EVALUACION AL TRAMITE DE EVALUACION SOLICITUD DE ACREDITACION DE INCENTIVO TRIBUTARIA AMBIENTAL - SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., TRIPLE A B/QUILLA S.A. E.S.P. MUNICIPIO DE GALAPA – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

Los argumentos y motivos para la interposición del recurso de reposición en contra del Auto No. 041 del 01 de mayo de 2024, son los siguientes:

1 El beneficio tributario de Descuento de Renta se estableció mediante el artículo 255 del Estatuto Tributario y se reglamentó mediante el Decreto 1625 de 2016 y Decreto 2205 de 2017. De Otro lado, el MADS mediante la Resolución 509 de 2018, estableció la forma y requisitos para solicitar ante las autoridades ambientales competentes la certificación del beneficio tributario. En dicho acto administrativo no se evidencia que sea necesario el pago por servicios de evaluación y/o seguimiento, como requisito de cumplimiento.

2. La adquisición realizada en equipos de monitoreo para verificación de parámetros dentro del manejo de aguas residuales en el municipio de Galapa corresponde a una inversión de tipo voluntario por el operador Triple A, con beneficios ambientales y no genera ningún impacto al medio ambiente o requiere demanda de recursos naturales. Es decir, el PSMV de Galapa y el usuario se consideran de ALTO IMPACTO; sin embargo, los equipos objeto de Descuento de Renta son de IMPACTO POSITIVO PARA LAS ACTIVIDADES DE MANEJO DE AGUAS RESIDUALES. Esto permite evidenciar que no es el tipo de trámite seleccionado para realizar cobro de tarifa de evaluación, aún más cuando está enmarcado en el PSM del municipio de Galapa que sí es susceptible de cobros por tarifa de evaluación y seguimiento periódico, en cumplimiento de metas establecidas.

De Otro lado es importante resaltar que la inversión de los equipos corresponde a \$33.737.748 y el beneficio tributario en Descuento de Renta es de \$8.434.437, En ese orden de ideas, el monto establecido por la CRA para servicios de evaluación en el Auto 041 de 2024 que se estima en \$17.807,970, lo cual representa un cobro más del doble del beneficio tributario que corresponde a un incentivo del Estado. Bajo este panorama no sería viable la aplicación de este tipo de beneficios tributarios, y no sería acorde al principio de proporcionalidad.

De acuerdo con link de la página oficial de la CRA <https://www.Grautongma.qpw.coldocumentos/les.pdf> se puede observar, que la solicitud de beneficio tributario en Descuento de Renta, no se encuentra listada como actividad sujeta a cobro de servicios de evaluación.

3. El link <https://beneficios-tributarios.minambiente.gov.co/beneficios-tributarios/> establece ¿Qué son los Beneficios Tributarios por Inversiones en Medio Ambiente? Se trata de beneficios tributarios expresamente consagrados en la ley, a través de los cuales: (i) se incentiva el buen uso de los recursos renovables ambientales, (ii) se busca minimizar los daños ambientales causados por las actividades industriales, comerciales y de servicios, y (iii) se garantiza el recaudo de recursos financieros para la implementación de estrategias que tengan por objetivo asegurar la renovabilidad de los recursos ambientales.

De acuerdo al anterior se evidencia que el Estado busca incentivar a diferentes sectores para buscar estrategias de mejora al medio ambiente, entre ellos está la minimización de daños ambientales, lo cual está directamente relacionado directamente relacionado con los equipos objeto de solicitud de Descuento de Renta que representan un beneficio al cumplimiento de

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 248 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No. 041 DEL AÑO 2024, EL CUAL ORDENA COBRO POR EVALUACION AL TRAMITE DE EVALUACION SOLICITUD DE ACREDITACION DE INCENTIVO TRIBUTARIA AMBIENTAL - SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., TRIPLE A B/QUILLA S.A. E.S.P. MUNICIPIO DE GALAPA – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

los estándares de calidad de las aguas residuales tratadas en el municipio de Galapa. Sin embargo, un cobro por servicios de evaluación que supera por más del doble el beneficio tributario está en dirección opuesta a la política de incentivos económicos y tributarios del Estado por inversión ambiental.

6. ¿Se requiere realizar algún pago por el trámite de solicitud de Certificación Ambiental para aplicar a/ descuento en la Renta ?

No, en atención a lo ordenado en el artículo 7 del Decreto-Ley 2106 del 22 de noviembre de 2019, Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública”, a partir de la entrada en vigor de la norma, las solicitudes no requieren de liquidación y pago por los servicios de evaluación.

El Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública", refiere: ARTÍCULO 7, Cobros no autorizados. El artículo de la Ley 962 de 2005 quedará así: "ARTÍCULO 16. Cobros no autorizados. Ningún organismo o entidad de la Administración Pública Nacional, departamental, distrital o municipal, podrá cobrar por la realización de sus funciones valor alguno por concepto de tasas, contribuciones, certificaciones, formularios o precio de servicios que no estén expresamente autorizados por la ley o mediante norma expedida por las corporaciones públicas del orden territorial. El cobro y la actualización de las tarifas deberá hacerse en los términos señalados en la ley, ordenanza o acuerdo que las autorizó.

Las autoridades no podrán incrementar las tarifas o establecer cobros por efectos de la automatización, estandarización o mejora de los procesos asociados a la gestión de los trámites "

La TRIPLE A BIQ S.A. E.S.P. considera que para la Solicitud de Descuento de Renta no es viable la liquidación por servicios de evaluación, teniendo en cuenta los expuestos y solicitan revocar el Auto 041 de 2024, y cerrar el expediente, ya que renunciamos al derecho que nos otorga el Art 255 del Estatuto Tributario por la no proporcionalidad entre los costos de evaluación de la Corporación frente al beneficio tributario, al cual nos estamos acogiendo por la inversión que hicimos en medio ambiente en 2023, y quede Triple A B/Q S.A E S., libre de toda responsabilidad en el procedimiento de jurisdicción coactiva de la CRA

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia en su Artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: “(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 248 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No. 041 DEL AÑO 2024, EL CUAL ORDENA COBRO POR EVALUACION AL TRAMITE DE EVALUACION SOLICITUD DE ACREDITACION DE INCENTIVO TRIBUTARIA AMBIENTAL - SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., TRIPLE A B/QUILLA S.A. E.S.P. MUNICIPIO DE GALAPA – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

cumplimiento de los fines del Estado. (...)

A su vez el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) en su artículo 3 establece:

“(...) ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem. (...)

(...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

- De la competencia de la C.R.A.

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que los numerales 9 y 12 del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”

- Procedimiento del recurso de reposición

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.- Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”

A su vez, el Artículo 76 y 77 del Código enunciado expresa: “Artículo 76. Oportunidad y presentación.- Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **248** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No. 041 DEL AÑO 2024, EL CUAL ORDENA COBRO POR EVALUACION AL TRAMITE DE EVALUACION SOLICITUD DE ACREDITACION DE INCENTIVO TRIBUTARIA AMBIENTAL - SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., TRIPLE A B/QUILLA S.A. E.S.P. MUNICIPIO DE GALAPA – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Que el Artículo 77. Requisitos.- Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos¹

En sentencia del 17 de julio de 1991 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento: “Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: “Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”, no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso pueda plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología Resolución No. 00731 Del 28 de junio de 2017 Hoja No. 5 de 8 “Por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución 400 del 11 de abril de 2017” de inciso final del artículo 50 ibidem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente.”

En este mismo sentido, en sentencia del 1 de junio de 2001 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció así: “Por la misma razón, estando en trámite la vía gubernativa, como es apenas obvio, la Administración puede revisar su actuación y, si es el caso, modificarla, sin necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 59, inciso 2º, del C.C.A. le da amplias facultades para ello, cuando al efecto prevé: “La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”. 2 De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

¹ 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **248** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No. 041 DEL AÑO 2024, EL CUAL ORDENA COBRO POR EVALUACION AL TRAMITE DE EVALUACION SOLICITUD DE ACREDITACION DE INCENTIVO TRIBUTARIA AMBIENTAL - SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., TRIPLE A B/QUILLA S.A. E.S.P. MUNICIPIO DE GALAPA – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

“La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma debido a que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes.” 3 Se destaca que de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque. Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

- Del acto administrativo

Que el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Además comprende, las materias que necesariamente forman parte del acto y sirven para individualizarlo. En cuanto a sus requisitos, el objeto debe ser lícito, cierto, posible y determinado. El objeto no debe ser prohibido por orden normativo. Todo acto administrativo, necesariamente debe responder a un fin determinado, ya sea, de interés general y también a aquellos intereses a los que específicamente cada decisión debe estar dirigida.

De acuerdo con lo anterior se deduce que la decisión de un acto se puede impugnar o se puede mantener, así mismo se puede modificar o revocar, produciéndose una situación jurídica distinta de la inicialmente planteada, la cual, por lo mismo, adquiere independencia al igual que el acto que la contiene.

CONSIDERACIONES DE LA CRA.

Revisados los fundamentos del recurso de reposición es necesario aclarar al recurrente que esta Entidad, Certifica el Beneficio Tributario de Descuento de Renta, de conformidad con lo establecido en el artículo 255 del Estatuto Tributario, reglamentado con el Decreto 1625 de 2016, y el Decreto 2205 de 2017, al igual que la pertinencia de lo definido en la Resolución

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **248** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No. 041 DEL AÑO 2024, EL CUAL ORDENA COBRO POR EVALUACION AL TRAMITE DE EVALUACION SOLICITUD DE ACREDITACION DE INCENTIVO TRIBUTARIA AMBIENTAL - SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., TRIPLE A B/QUILLA S.A. E.S.P. MUNICIPIO DE GALAPA – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

509 de 2018, esta última señala la forma y requisitos para solicitar ante las autoridades ambientales competentes dicha certificación, como también es claro que el cobro que generó esta Entidad no lo contempla la normativa expuestas.

Concatenado a lo anotado la certificación que nos ocupa nace de la vigencia de un instrumento de control otorgado por esta Entidad con la Resolución No. 42 del 30 de enero de 2018, la cual aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV de Galapa, en un término comprendido desde el año 2018 al año 2026, así las cosas, también es oportuno decir que el cobro realizado es totalmente independiente a este instrumento de control.

Ahora bien, el acto administrativo recurrido estableció un cobro por evaluación al trámite de la Certificación del beneficio Tributario de Renta y lo encuadro de acuerdo con la Resolución 36 de 2015, modificada por la Resolución 261 de 2023, expedida por la C.R.A., como otros instrumentos de control, que a la postre lo define el **ARTÍCULO TERCERO**: de la Resolución 261 de 2023, el cual MODIFICO el artículo 1 de la resolución No. 0036 de 2016:

ARTÍCULO 1. LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO QUE REQUIEREN COBRO POR EVALUACIÓN. Requieren cobro por el servicio de evaluación por parte de la Corporación, los siguientes instrumentos de control y manejo ambiental y los demás que sean asignados por la ley y los reglamentos:

El artículo 1 lista los instrumentos de control definidos en la norma ambiental y el párrafo de este define:

PARÁGRAFO. Por tratarse de una lista enunciativa, la presente regulación aplica a los demás instrumentos de control y manejo ambiental, definidos y por definirse en la normatividad ambiental vigente, sin que para ello requiera modificarse la presente resolución.

También se resalta que el **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO**: Adiciona el artículo 26 a la Resolución N° 036 de 2016, cito:

ARTÍCULO 26. Los servicios de evaluación, revisión y/o seguimiento para los instrumentos de control y manejo ambiental y las herramientas de apoyo a la gestión ambiental de competencia de esta Corporación, que sean asignados por la ley, reglamentos o decisiones judiciales y no se encuentren contemplados dentro de las estructuras de cobro de la presente resolución, serán liquidados a partir de la estructura de cobro que se ajuste a las necesidades del servicio administrativo

Por lo tanto, esta Entidad, para Certificar obras, mejoras, instrumentos, estructuras, elementos, equipos, que componen la inversión en control del medio ambiente, genera visita técnica para comprobar la veracidad de la información, se evalúa esta conforme lo previstos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **248** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No. 041 DEL AÑO 2024, EL CUAL ORDENA COBRO POR EVALUACION AL TRAMITE DE EVALUACION SOLICITUD DE ACREDITACION DE INCENTIVO TRIBUTARIA AMBIENTAL - SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., TRIPLE A B/QUILLA S.A. E.S.P. MUNICIPIO DE GALAPA – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

en los artículos 1.2.1.18.51. al 1.2.1.18.56 del decreto 1625 de 2016, modificado por el decreto 2205 de 2017, con ocasión a ello, se emite un informe técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental y posteriormente el acto administrativo que certifica, es decir se pone en funcionamiento todo el organismo de la C.R.A., por ende se generan honorarios, de todos los profesionales que intervienen, gastos de administración y gastos de viaje.

Conceptos que la Resolución 36 de 2015, modificada por la Resolución 261 de 2023, contempla, atendiendo que estas son actos administrativos de carácter general que surten su procedimiento de vigencia y ejecutoriedad (publicación, notificación o comunicación), y tiene su fundamento en el artículo 96 de la ley 633 de 2000, el cual faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento, se les aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por gastos de administración en que incurra la entidad, (el cual, a la fecha está establecido en el 25%); con base en la autonomía otorgada por el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, realiza el cobro de los servicios e instrumentos de control y manejo ambiental así como las actividades derivadas y conexas con base en la regulación expedida para tal fin, para el caso dichas Resoluciones.

Así las cosas, es cierto que el cobro se estableció bajo los preceptos invocados, pero no es menos cierto que al encuadrar al USUARIO DE ALTO IMPACTO, en esta actuación administrativa, la C.R.A., incurrió en error toda vez que aplicaba para la evaluación del incentivo tributario usuarios de **menor impacto**, - **Otros Instrumentos de Control Ambiental, anexo 1, de la Resolución 261 de 2023, vigencia 2024.**

Por lo expuesto se acoge la solicitud de la empresa TRIPLE A B/Q S.A. E.S.P., y se procede a revocar el Auto 041 de 2024, cerrar el expediente, relacionado con la Certificación del incentivo tributario para la vigencia 2023, y como consecuencia Triple A B/Q S.A E S., se exonera de cualquier responsabilidad de pago frente a esta Corporación, en tal sentido se remite copia de este proveído a la Subdirección Financiera de esta Entidad para lo pertinente.

En mérito a lo expuesto:

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: ACEPTAR el recurso de reposición presentado contra el Auto No. 041 de marzo 01 de 2024, el cual ordenó cancelar a la sociedad **ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., - TRIPLE A B/Q S.A. E.S.P.**, con NiT 800.135.913 -1, la suma de **COP \$17.807.970**, por concepto de evaluación ambiental

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 248 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No. 041 DEL AÑO 2024, EL CUAL ORDENA COBRO POR EVALUACION AL TRAMITE DE EVALUACION SOLICITUD DE ACREDITACION DE INCENTIVO TRIBUTARIA AMBIENTAL - SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., TRIPLE A B/QUILLA S.A. E.S.P. MUNICIPIO DE GALAPA – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

al trámite para certificar el beneficio tributario, descuento de renta TRIPLE A S.A. E.S.P, GALAPA – VIGENCIA 2023, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes el Auto No.041 de marzo 01 de 2024, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

ARTICULO TERCERO: REMITIR copia de la presente actuación administrativa a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo pertinente.

ARTICULO CUARTO: CERRAR el expediente correspondiente a la solicitud de Incentivo Tributario Descuento de Renta TRIPLE A S.A. E.S.P, GALAPA – VIGENCIA 2023

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR a la señora Liliana Valdez Bolaño, con cedula de ciudadanía No.59.125.074, representante legal de la sociedad GREEN BROKER HOLDING S.A.S., con NIT 901.364.204 – 6, apoderada de la sociedad **TRIPLE A B/Q S.A. E.S.P.**, el contenido del presente acto administrativo, en la dirección: carrera 70D No 64 - 26, Bogotá DC, y/o a los correos electrónicos: aniquepa@greenbrokergroup.co, lvaldes@greenbrokergroup.co de conformidad con lo señalado en los artículos 55, 56, y el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: La sociedad **TRIPLE A B/Q S.A. E.S.P**, deberá informar oportunamente a esta entidad sobre los cambios de dirección y/o correo electrónico que se registre en cumplimiento del presente artículo.

ARTICULO SEXTO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en la Ley 1437 del 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Dada en Barranquilla a los

14 MAY 2024

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Blaydy M. Coll P.
BLAYDY COLL PEÑA

SUBDIRECTOR GESTIÓN AMBIENTAL

Elaboro: Merielsa Garcia. Abogada - Contratista
Supervisor: Constanza Campo. Profesional Especializado
Reviso: María J Mojica. Profesional Especializado Grado 20

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico Colombia
www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332